

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electronicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: BROUSSET
SALAS RICARDO ALBERTO
/Servicio Digital
Fecha: 03/10/2024 15:00:49, Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL.D.Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electronicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: CASTAÑEDA
OTSU SUSANA YNES /Servicio
Digital
Fecha: 8/10/2024 23:52:43, Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL.D.Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electronicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: GUERRERO
LOPEZ IVAN SALOMON /Servicio
Digital
Fecha: 3/10/2024 17:44:42, Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL.D.Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electronicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: PENA FARFAN
Saul FAU 20159981216 soft
Fecha: 3/10/2024 12:27:43, Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL.D.Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electronicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Secretario De Sala -
Suprema CAMPOS OLIVERA
ROSARIO AURORA /Servicio
Digital
Fecha: 22/10/2024 11:27:03, Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL.D.Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL TRANSITORIA
RECURSO DE NULIDAD N.º 1594-2023
LIMA

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: PRADO SALDARRIAGA Victor
Roberto FAU 20159981216 soft
Fecha: 2/10/2024 15:49:39, Razón: RESOLUCIÓN
JUDICIAL.D.Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

ROBO CON AGRAVANTES

1. El artículo 189 del Código Penal identifica tres grados o niveles de circunstancias agravantes específicas que operan con la realización de un delito de robo.
2. La concurrencia de una pluralidad de circunstancias agravantes específicas compatibles entre sí amerita que se aplique una pena concreta severa que responda a la eficacia punitiva de tales circunstancias agravantes.

Lima, dieciséis de julio de dos mil veinticuatro

VISTO: el recurso de nulidad interpuesto por la defensa técnica del encausado **Fermín Daniel Orrego Flores** contra la sentencia del 27 de junio de 2023¹ expedida por la Décima Sala Penal Liquidadora (Ex Sexta Sala Penal para procesos con reos libres) de la Corte Superior de Justicia de Lima. La cual lo condenó como autor del delito de robo con agravantes en perjuicio de Zenobia Carolina Sánchez Bautista. Además, le impuso 6 años de pena privativa de libertad la cual se computará desde que sea detenido y puesto a disposición del órgano jurisdiccional respectivo. Asimismo, fijó en S/ 2 000.00 el monto que por concepto de reparación civil deberá pagar el sentenciado a favor de la agraviada Zenobia Carolina Sánchez Bautista.

Intervino como ponente el juez supremo **Prado Saldarriaga**.

CONSIDERANDO

I. MARCO LEGAL DE PRONUNCIAMIENTO

Primero. El recurso de nulidad está regulado en el artículo 292 del Código de Procedimientos Penales (en adelante, C de PP) y constituye el

¹ Véase foja 392.

medio de impugnación de mayor jerarquía entre los recursos ordinarios establecidos en dicho ordenamiento procesal². Este recurso está sometido a causales específicas y no tiene efectos suspensivos (salvo las excepciones de los artículos 330 y 331), conforme lo precisa el artículo 293 del C de PP. Su ámbito de análisis permite la revisión total o parcial de la causa sometida a conocimiento de la Corte Suprema, tal y como lo autoriza el contenido del artículo 298 del C de PP.

Segundo. La imposición de una condena penal exige que el juzgador alcance un nivel de certeza respecto a la responsabilidad del procesado en el hecho delictivo imputado. La cual debe surgir del análisis y la valoración razonada e integral de los medios de prueba de cargo y descargo sometidos al contradictorio en el juicio oral. Solo esa convicción de culpabilidad enervará la presunción de inocencia que asiste al imputado durante el proceso penal³.

Tercero. Ahora bien, la búsqueda de esa convicción de culpabilidad obliga “al órgano jurisdiccional a realizar una actividad probatoria suficiente que permita desvirtuar el estado de inocente del que goza todo imputado, pues este no puede ser condenado solo sobre la base de simples presunciones”⁴.

Cuarto. La declaración de la víctima, aun cuando sea el único referente sobre los hechos imputados, adquiere eficacia y utilidad probatoria cuando concurren los siguientes presupuestos de certeza: i) ausencia de

² Cfr. MIXÁN MASS, Florencio, en SAN MARTÍN CASTRO, César Eugenio. *Derecho procesal penal*. Lima: Grijley, 2014, p. 892.

³ Véase el artículo 285 del C de PP.

⁴ Exp. N.º 8811-2005-PHC/TC, fundamento tercero.

incredibilidad subjetiva, ii) verosimilitud y iii) persistencia en la incriminación⁵.

II. DE LA IMPUTACIÓN FISCAL

Quinto. Según la acusación fiscal⁶ el 31 de mayo de 2017 a las 21:00 horas aproximadamente, en circunstancias que Zenobia Carolina Sánchez Bautista y Ángel Valerio Sihuacollo Vargas se encontraban sentados en el parque Santa Teresita ubicado en el jirón José Díaz cuadra 4 - Santa Beatriz - Cercado de Lima, fueron interceptados por tres sujetos. Uno de ellos portaba un arma de fuego con la cual los amenazaron exigiéndoles la entrega de sus pertenencias como un DVD portátil marca Sony, valorizado en S/ 250.00. Luego los asaltantes procedieron a darse a la fuga avanzando tres cuadras, pero el menor Sihuacollo Vargas los siguió y logró detener a uno de ellos para luego conducirlo a la dependencia policial, donde fue identificado como Fermín Daniel Orrego Flores.

III. AGRAVIOS DEL IMPUGNANTE

Sexto. La defensa técnica del encausado Fermín Daniel Orrego Flores en su recurso de nulidad formalizado⁷ alegó lo siguiente:

6.1. En la sentencia recurrida no se ha realizado un debido análisis ni se ha fundamentado de forma debida sobre la participación de su patrocinado en los hechos que se le imputan.

6.2. La incriminación de la agraviada no es persistente, debido a que solo declaró a nivel policial, y además existen contradicciones en las declaraciones tanto de la agraviada como del testigo Ángel Sihuacollo,

⁵ Acuerdo Plenario N.º 2-2005/CJ-116, del 30 de septiembre de 2005.

⁶ Véase foja 122 y 135.

⁷ Véase foja 407.

por lo que no se puede sostener que se acreditó la verosimilitud de los hechos.

6.3. Se ha realizado una mala aplicación del Acuerdo Plenario 02-2005.

V. ANÁLISIS DE LA SENTENCIA RECURRIDA

Séptimo. Analizando el caso *sub judice* esta Suprema Sala Penal examinará los fundamentos de la sentencia recurrida, la prueba de cargo acumulada y los agravios expuestos en el recurso de nulidad planteado. Al respecto, este Supremo Tribunal aprecia que la Sala Penal Superior estimó acreditada la materialidad del delito y la responsabilidad penal del procesado Fermín Daniel Orrego Flores en atención, sobre todo, a la declaración de la agraviada Zenobia Carolina Sánchez Bautista⁸. Ella sostuvo en presencia del representante del Ministerio Público que el día de los hechos, a las 21:00 horas aproximadamente, se encontraba en el parque Santa Rosita junto a su amigo Ángel Valerio Sihuaocollo Vargas utilizando un DVD portátil de marca SONY valorizado en S/ 250.00. Fue en esas circunstancias que se presentó el procesado Fermín Daniel Orrego Flores junto a dos sujetos más. En ese contexto, uno de ellos sacó un arma de fuego y los amenazó para que entregue su DVD portátil el cual fue entregado por ella. Sin embargo, el agraviado Ángel Valerio Sihuaocollo Vargas forcejeó con el sujeto que tenía el arma y se percató de que dicha arma era de juguete y al darse a la fuga dichas personas el agraviado Ángel Valerio Sihuaocollo Vargas los persiguió, pero solo logró detener al procesado Fermín Daniel Orrego Flores.

Octavo. Ahora bien, atendiendo, pues, a la relevancia otorgada en la sentencia recurrida a lo declarado por la agraviada esta Suprema Sala

⁸ Del 31 de mayo de 2017, en presencia del representante del Ministerio Público, véase foja 15.

Penal estima necesario evaluar la consistencia y utilidad probatoria de dicho relato. Para lo cual se considera pertinente aplicar las pautas e indicadores de certeza establecidos en el Acuerdo Plenario 2-2005/CJ-116. En ese sentido, empleando dicha metodología y reglas de contrastación esta Suprema Sala Penal aprecia y valora lo siguiente:

A) Ausencia de incredibilidad subjetiva. La agraviada Zenobia Carolina Sánchez Bautista afirmó no conocer al procesado Fermín Daniel Orrego Flores. Por consiguiente, no se detecta motivo o causa que permita restar credibilidad a la sindicación realizada por la agraviada. Siendo así, cabe estimar que se cumple este requisito de certeza.

B) Verosimilitud. Al respecto, es pertinente señalar que el relato incriminador efectuado por la agraviada es verosímil, coherente y carente de extractos o pasajes fantasiosos. Además, fue corroborado con los siguientes elementos probatorios periféricos:

1. Declaración del testigo Ángel Valerio Sihuaocollo Vargas⁹ en presencia del representante del Ministerio Público. Él refirió que el día de los hechos en horas de la noche se encontraba en el parque Santa Rosita acompañado de su amiga Zenobia Carolina Sánchez Bautista, cuando se acercaron tres personas, entre los cuales se encontraba el procesado Fermín Daniel Orrego Flores. Fue así que uno de los sujetos sacó un arma de fuego y los encañonó, amenazándolos para que les entregue el DVD portátil, el cual entregaron al que tenía el arma de fuego, el mismo que a su vez se lo entregó a otro sujeto; en esas circunstancias se percató que dicha arma era de juguete, por lo que comenzó a forcejear con el sujeto que la tenía; luego los asaltantes se dieron a la fuga, motivo por el cual comenzó a perseguirlos y pudo detener solo al procesado Fermín Daniel Orrego Flores, a quien trasladó a la comisaría del sector.

⁹ Véase foja 19.

2. Acta realizada por personal policial¹⁰. En ella se registra que Ángel Valerio Sihuacollo Vargas denunció que en circunstancias que se encontraba con la menor Zenobia Carolina Sánchez Bautista fueron interceptados por tres sujetos, quienes lo despojaron de un DVD PORTÁTIL por lo cual el denunciante los siguió por tres cuadras aproximadamente, y llegó a detener a uno de los sujetos para conducirlo a la dependencia policial.

3. La propia declaración del acusado Fermín Daniel Orrego Flores¹¹, quien afirmó que **cuando caminaba por la avenida Manco Cápac, su amigo de nombre Gabriel le dijo para robar a los agraviados Zenobia Carolina Sánchez Bautista y Ángel Valerio Sihuacollo**, es decir, que tuvo conocimiento de los hechos delictivos momentos previos a realizarse este.

En atención, pues, a todo lo detallado, esta Sala Suprema Penal asume que el relato de la agraviada resulta ser verosímil y consistente.

C) Persistencia en la incriminación. La agraviada al momento de ocurridos los hechos tenía 14 años de edad y pese a su corta edad denunció los hechos ante la policía¹². También rindió su manifestación¹³ en presencia de la representante del Ministerio Público. Por tanto, para esta Suprema Sala Penal el presupuesto de certeza analizado también está validado.

Noveno. Considerando, pues, lo antes examinado y razonado, esta Suprema Sala Penal estima que la sindicación efectuada por la agraviada es consistente y se encuentra debidamente corroborada con otros elementos probatorios periféricos. Siendo así, ella resulta

¹⁰ Véase foja 13.

¹¹ Véase foja 23.

¹² Véase foja 13.

¹³ Véase foja 15.

idónea y útil para desvirtuar la presunción de inocencia que asistía al procesado Fermín Daniel Orrego Flores.

Décimo. Ahora bien, respecto a los agravios planteados por el procesado Fermín Daniel Orrego Flores en su recurso de nulidad esta Suprema Sala Penal indica lo siguiente:

10.1. Si bien la defensa afirma que existen contradicciones entre lo referido por la agraviada y el testigo Ángel Valerio Sihuacollo, **no indica cuales serían esas contradicciones**. Sin embargo, como se ha indicado, el mismo acusado aceptó que estuvo presente en el lugar de los hechos y que tuvo conocimiento del robo antes de que este se realizara. Por consiguiente, el agravio propuesto debe desestimarse.

10.2. Respecto a los otros agravios, estos tampoco son desarrollados debidamente por el recurrente y son genéricos, por lo que tampoco son estimables ni poseen consistencia o eficacia suficiente para afectar o invalidar la utilidad probatoria de los medios de prueba de cargo acumulados.

Decimoprimer. Ahora bien, evaluando el procedimiento y las reglas seguidas por la Sala Penal Superior para determinar la pena concreta en el presente caso, se aprecia que el órgano jurisdiccional aplicó el sistema de tercios que no es compatible con la concurrencia de circunstancias agravantes específicas como lo ha establecido el Acuerdo Plenario 01-2023-CJ/116. Siendo ello así, esta Suprema Sala Penal estima que la pena impuesta al acusado debió ser mayor, debido a la penalidad conminada y las circunstancias agravantes específicas concurrentes. Sin embargo, este Supremo Tribunal está impedido de aumentar la pena concreta impuesta, ya que el representante del Ministerio Público no formuló recurso de impugnación en dicho extremo. Siendo así se impone, pues, en el caso *sub iudice*, la primacía del

principio de prohibición de la *reformatio in peius* regulada en el artículo 300 del Código de Procedimientos Penales. No obstante, esta Supremo Sala Penal exhorta a la Sala Penal Superior a que en casos análogos aplique los criterios de determinación de la pena establecidos en el Acuerdo Plenario 01-2023-CIJ-112.

DECISIÓN

Por los fundamentos expuestos, los jueces de la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia declararon:

I. NO HABER NULIDAD en la sentencia del 27 de junio de 2023¹⁴ expedida por la Décima Sala Penal Liquidadora (Ex Sexta Sala Penal para procesos con reos libres) de la Corte Superior de Justicia de Lima. La cual condenó a Fermín Daniel Orrego Flores como autor del delito contra el patrimonio-robo con agravantes en perjuicio de Zenobia Carolina Sánchez Bautista. Además, le impuso 6 años de pena privativa de libertad, la cual se computará desde que sea detenido y puesto a disposición del órgano jurisdiccional respectivo. Asimismo, fijó en S/ 2 000.00 el monto que por concepto de reparación civil deberá pagar el sentenciado a favor de la agraviada Zenobia Carolina Sánchez Bautista.

II. MANDAR que se devuelvan los actuados al tribunal de origen y se comunique.

Intervino el magistrado Peña Farfán por licencia vacacional del magistrado Álvarez Trujillo

S. S.
PRADO SALDARRIAGA
BROUSSET SALAS
CASTAÑEDA OTSU
GUERRERO LÓPEZ

¹⁴ Véase foja 392.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL TRANSITORIA
RECURSO DE NULIDAD N.º 1594-2023
LIMA**

PEÑA FARFÁN
VRPS/rfb